



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

*Conforme el memorial anterior el señor Briceño a través de su apoderado, manifiesta su inconformidad por el incumplimiento de la progenitora de su hija, señora Sara Carolina Arias Cardona, a la sentencia proferida el día 27 de abril de 2021 en este asunto, concretamente en lo que guarda relación con las visitas supervisadas de su menor hija SBA*

*Ahora bien, la STC6990-2018 del 23 de mayo de 2018, magistrado ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez, en uno de sus apartes refiere:*

*“En efecto, respecto a esta temática, esta Corte ha se ha pronunciado en diferentes oportunidades<sup>1</sup>, en las que sostuvo que el juez de familia debe asumir un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores, por eso debe atender las solicitudes efectuadas por las partes referentes al cumplimiento del plan de visitas que impuso en una decisión judicial, pues aunque puedan coexistir otras acciones como la ejecutiva, la denuncia penal o el trámite de restablecimiento de derechos, lo cierto es que ello no lo autoriza para que se abstenga de adelantar el incidente correspondiente, para que previo traslado a la parte incidentada y la práctica de pruebas correspondientes, adopte las medidas a las que haya lugar, a fin de lograr su acatamiento” .*

*También, se puntualizó:*

*(...) indudablemente, aunque puedan coexistir otras acciones de índole sancionatorio<sup>2</sup>, que no en todos los casos llegan a coaccionar al padre o madre incumplido, si en cuenta se tiene que, por un lado, muchas veces las peculiaridades de la situación no se logran enmarcar en los presupuestos para su adelanto, impulso o tramitación<sup>3</sup>, y por otro, estas mismas circunstancias en algunas ocasiones pueden tomar inoperante la realización de las visitas<sup>4</sup>, lo cierto es que, para la Corte, acudir directamente al juez de familia que las reglamentó, resulta ser el mecanismo más efectivo para hacer respetar o cumplir el régimen impuesto, cuando, claro está, no se controvierte éste<sup>5</sup>, en la medida que, como se expuso, dicha autoridad tiene el deber constitucional y legal de proteger, antes que el derecho del progenitor a tener contacto con su hijo, la prerrogativa ius fundamental del menor a tener una familia y no ser separado de ella, en prevalencia de su interés superior, competencia que viene dada por la ley, la cual debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia en la materia y los principios que la orientan” .*

---

<sup>1</sup> STC11867-2016 y STC17234.-2017

<sup>2</sup> Demanda ejecutiva, denuncia penal (ejercicio arbitrario de la custodia del hijo menor, fraude a resolución judicial y querrela administrativa (restablecimientos de derechos)

<sup>3</sup> Por ejemplo, cuando la autoridad competente determina que la conducta denunciada no encuadra en el tipo penal que se imputa

<sup>4</sup> Piensese en los casos donde se alegue como factores de desatención violencia intrafamiliar y abuso o actos sexuales abusivos frente a los menores por parte del progenitor (padre o madre) que tiene derecho a las visitas

<sup>5</sup> Ya que, en caso contrario, lo que procede es su modificación o la definición de uno nuevo a través de otro proceso

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, numeral 3º. del Código General del Proceso, haciendo uso de los poderes correccionales del juez y, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, considera el despacho que teniendo en cuenta lo manifestado, es procedente aperturar el trámite incidental que contempla el artículo 129 del Código General del Proceso; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero de la citada norma, se ordena correr traslado a la señora Sara Arias por tres (3) días, para efectos de que solicite las pruebas que pretenda hacer valer, vencidos los cuales se convocará a audiencia.*

*Igualmente, se dispone correr traslado de este trámite incidental a la Representante del Ministerio Público, teniendo en cuenta que en el mismo se encuentra involucrada una menor de edad.*

*Por tanto, se dispone a efectos de surtir el referido traslado remitir el escrito y esta providencia a la contraparte en este asunto y a la funcionaria mencionada.*

*Por el centro de servicios remítase el respectivo oficio*

*Adicionalmente, póngase en conocimiento del Ministerio Público este auto, para que si lo considera dentro de sus competencias, emita pronunciamiento, compártasele por el centro de servicios el link del expediente digital.*

*De igual forma, se dispone requerir al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, a través de la defensora encargada del caso Doctora Leyka Robledo Martínez, para que remita con destino a este trámite copia del plan de visitas supervisado acordado con base en la sentencia de regulación de visitas, e informe cómo se han llevado a cabo las mismas, así como el cumplimiento de los ordenamientos efectuados en el numeral 4 de la sentencia. Líbrese el oficio por el centro de servicios.*

*Así mismo, ordenar a la trabajadora social adscrita al centro de servicios que rinda el informe del seguimiento que le fue requerido en providencia anterior.*

*Líbrese las comunicaciones ordenadas*

**NOTIFIQUESE. -**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Quindío - Armenia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**02b72c8c456b44746e66dc03b0d441b860399c657770d6f97458c28b2a84529c**

*Documento generado en 25/08/2021 08:27:40 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**